

**El beneficio administrativo de la libertad preparatoria.
Análisis de su eficacia en la cárcel Bellavista desde la vigencia de la Ley
1709 de 2014 hasta el año 2019.**

Jorge Mario Correa Díaz

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de
Magíster en Derecho**

**Director
Mg. Andrés Felipe Duque Pedroza**

**Universidad Pontificia Bolivariana
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho
Medellín, 2020**

Nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Jorge Mario Correa Díaz

“Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en ésta o en cualquiera otra universidad”. Art. 92, párrafo, Régimen Estudiantil de Formación Avanzada.

Firma



Jorge Mario CD.

Resumen.

La pena de prisión representa el mayor avance para dignificar las sanciones a imponer cuando se transgrede nuestra ley penal, pues a través de esta se abandonó la severidad de los castigos físicos previstos en la antigüedad que buscaban reducir o contener la criminalidad.

Por esta razón, nuestro actual sistema penitenciario tiene como finalidad alcanzar la resocialización de la población privada de la libertad, para lo cual se diseñó un sistema progresivo de recuperación que implementó diferentes herramientas para lograr este objetivo como, por ejemplo, los beneficios administrativos, entre los que se encuentra la libertad preparatoria, presupuesto que motivó el presente trabajo.

Esta garantía les permite a los condenados realizar actividades educativas o laborales por fuera de prisión, situación que de aplicarse de forma adecuada, provocaría dos grandes cambios en los establecimientos de reclusión, el primero, disminuir los índices de hacinamiento carcelario en especial en aquellas instituciones con mayor sobre población como lo es el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Medellín conocido como Bellavista y, por último, reforzar el proceso de reincorporación a la vida en sociedad de los condenados; no obstante, la aplicación de esta medida está siendo ineficaz dentro del referido centro penitenciario debido a dificultades como: la falta de conocimiento sobre su materialización, la ausencia de oportunidades a nivel social para los reclusos y el excesivo prohibicionismo por parte de nuestra actual ley penal.

Palabras claves.

Pena, fines de la pena, ejecución de la pena, sistema penitenciario, beneficios penitenciarios, hacinamiento carcelario, población carcelaria, centros penitenciarios, progresividad, política criminal.

Abstract:

Imprisonment constitutes the greatest advance to dignify the sanctions to impose when our criminal law is infringed, since through the latter the severity of physical punishment given in ancient times to reduce or stop crime was abandoned.

For this reason, our current penitentiary system aims to achieve the social rehabilitation of the prison population, for which a progressive rehabilitation system that implemented various tools to meet this objective was designed, for example, administrative benefits, such as the day parole, an assumption that motivated this project.

This guarantee allows convicts to conduct educational or work activities outside the prison, a situation that, if applied adequately, would cause two major changes in prisons: first, the reduction of prison overcrowding rates, especially in most overcrowded institutions such as the *Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Medellín* (Bellavista prison) and, finally, the reinforcement of the reintegration process to the social life of convicts. However, the implementation of this measure is being unsuccessful inside such prison due to problems such as: lack of knowledge in order to execute it, lack of social opportunities for convicts, and excessive prohibitions imposed by our current criminal law.

Keywords.

Sentence, goals of sentencing, sentence execution, penitentiary system, penitentiary benefits, prison overcrowding, prison population, day parole, penitentiaries, progressiveness, criminal policy.

1. Introducción.

La crisis del sistema carcelario, entre otras cosas, debido a la progresividad¹ que actualmente se presenta en su población, se ha convertido en un problema generalizado en los países de nuestra región². A pesar de la búsqueda de soluciones para mejorar dicha dificultad y lograr humanizar las prisiones, esto se presenta como una labor casi imposible de lograr pues, por un lado, los gobiernos conocen la problemática e intentan atenuarla a través de diferentes políticas públicas, por otro, encontramos que el crecimiento de la criminalidad se ataca con políticas de encarcelamiento masivo (Ariza Higuera y Torres Gómez, 2019) debido al incremento de sentencias condenatorias y la prohibición de excarcelación de delitos, lo que provoca una gran presión para el sistema, pues el aumento de inversión se ve superado por las personas privadas de la libertad. (Schuster, noviembre de 2017).

En otras palabras, el hacinamiento que actualmente se presenta en las cárceles de Latinoamérica y especialmente en las de nuestro país, es un enorme problema al que se deben enfrentar todas las administraciones y que, de forma indirecta, afecta a toda la sociedad, pues esto no solo impacta a quienes tienen que padecer las consecuencias de la privación de la libertad, sino también a su grupo familiar más cercano, quienes observan como se les somete a situaciones inhumanas y degradantes.

¹ Entendiendo por progresividad el incremento que presenta la población privada de la libertad, cifra que se obtiene al comparar la cantidad de presos que existe actualmente con los números de cupos en los establecimientos de reclusión.

² Por ejemplo y según cifras del Comité Internacional de la Cruz Roja, para el mes de enero del año 2017, las cárceles en el Perú llegaron a un hacinamiento del 131%, situación que generó condiciones inhumanas e indignas de alojamiento, higiene y alimentación.

Por añadidura, a pesar de las buenas intenciones del Estado para mejorar la infraestructura carcelaria y así aliviar la crisis, todo ello ha sido insuficiente para lograr disminuir la demanda de personas que día a día ingresan a los centros de reclusión y a quienes les toca enfrentar un sinnúmero de carencias y de dificultades, a modo de ejemplo la salud, inconvenientes que conllevaron a que se la Corte Constitucional, haya declarado y reiterado sucesivamente en su jurisprudencia (Chaparro Hernández y Pérez Correa, 2017), un estado de cosas inconstitucional en las cárceles de nuestro país.

Esa tendencia al alza de la población carcelaria, es lo que ha provocado que la figura del estado de cosas inconstitucional, como herramienta de protección de derechos de la población reclusa, se venga prolongando desde el año de 1998, pues desde esta fecha nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en los siguientes términos:

Las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgüeño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. (Corte Constitucional, Sentencia T 153 de 1998).

Esa violación masiva de derechos se ha visibilizado actualmente mucho más, gracias al acceso a la información que se tiene, pues esta nos acerca a realidad tan indigna que se vive en los centros de reclusión y nos aclara que al parecer las medidas que se han adoptado son en vano, pues los gobiernos siguen luchando contra la misma y nuestra justicia persiste en señalar que “la situación fáctica al interior de los centros penitenciarios es incompatible con el Estado constitucional de derecho, es decir, con la vigencia y goce efectivo de los derechos

fundamentales y, por lo tanto, con la dignidad humana”. (Corte Constitucional, Sentencia T 195 de 2015).

De hecho, las cifras que actualmente nos presenta el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –en adelante INPEC- son un fiel reflejo de esta problemática, pues advierten cómo la sobrepoblación e índice de hacinamiento en los centros carcelarios supera considerablemente la capacidad de los establecimientos, pues, en términos generales, siempre está en aumento. Así, al mes de febrero del año 2020 se contaba con una capacidad total penitenciaria en el país de 80.763 cupos, y la población alcanzó los 124.105 internos, lo que representa una sobrepoblación de 43.342 personas, arrojando un índice de hacinamiento del 53.7% según el INPEC (2020).

Por esta razón, si realmente se quiere detener la principal causa de violación de derechos de la población privada de la libertad, es decir, el hacinamiento, es hora que toda la institucionalidad genere espacios de discusión en los cuales se permita la implementación de verdaderas estrategias sociales, políticas y jurídicas donde se tomen medidas adecuadas y eficaces, en otras palabras, se logre la identificación de la problemática y se adopten las medidas necesarias, donde se demuestre un compromiso general de toda la sociedad e institucionalidad para lograr devolver la dignidad humana a todas esas personas olvidadas en las cárceles de nuestro país (Carreño, 2016).

Desde esta perspectiva, mientras se coordina toda la sociedad en pro de la recuperación de derechos de la población privada de la libertad, debemos analizar las herramientas que actualmente nos otorga nuestro ordenamiento jurídico para minimizar la crisis y, de paso, garantizar los fines de las sanciones penales y darles una aplicabilidad más activa a los beneficios previstos para este grupo poblacional. Recordemos que, por un lado, existen los beneficios judiciales que consagró nuestro Código Penal para lograr los fines de la pena, particularmente la

resocialización, como lo es la suspensión condicional de su ejecución, la libertad condicional y la prisión domiciliaria (artículos 38, 63 y 64). Pero, por otro lado, también se consagran beneficios administrativos que introdujo nuestro Código Penitenciario y Carcelario, como lo son los permisos de salida hasta por setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y la penitenciaria abierta. (Ley 65 de 1993, artículo 146).

Sin embargo, como hipótesis de trabajo este artículo sostiene que muchas de las prebendas administrativas, no tienen aplicabilidad sobre la población reclusa, lo cual parece ser, una situación generalizada de las prisiones del mundo (Wacquant, 1999, p.96). Es este el caso de la libertad preparatoria, pues aun reconociendo las dificultades de hacinamiento que se padecen en la gran mayoría de las cárceles, como por ejemplo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Medellín, conocido como Bellavista, la medida administrativa carece de eficacia en su aplicación. Así, también en la no aplicación de los beneficios administrativos posibles para la población reclusa, podría encontrarse un aumento de la grave crisis que se vive en ese penal, incluso, provocando la negación de los principios del sistema penitenciario progresivo³ que introdujo nuestra normatividad carcelaria.

Por esta razón, la lógica que motiva este artículo es conocer cuáles son las causas que hacen de la libertad preparatoria una herramienta infructuosa o ineficaz dentro del proceso resocializador de las personas privadas de la libertad en Bellavista, para el final intentar proponer posibles alternativas o mecanismos que faciliten la aplicación de este beneficio. En últimas, este producto busca impactar en la hermenéutica judicial o administrativa que implica la concesión del beneficio de la libertad preparatoria, de modo que, se pueda favorecer la

³ Es decir, el proceso al que se debe someter a las personas privadas de la libertad en busca de una adecuada transformación social para su reinserción social.

disminución de los niveles de hacinamiento carcelario para cumplir con los fines y principios de nuestro actual sistema penitenciario progresivo.

De este modo, la presente investigación se pregunta por los niveles de eficacia del beneficio administrativo de la libertad preparatoria en la cárcel Bellavista a partir de la vigencia de la Ley 1709 de 2014, hasta el año 2019, con el fin de lograr identificar las barreras a las que se someten a las personas que allí se encuentran privadas de la libertad para acceder al mismo. Se quiere, a partir de los resultados encontrados, lograr proponer soluciones que se inclinen más por la reinserción social de los condenados a través de aplicación de esta garantía.

Para responder esta pregunta, esta investigación se apoyó en un método empírico analítico. En primer lugar, basados en un paradigma positivista, se realizó el estudio de todas las fuentes documentales necesarias al marco teórico y al estado del arte para la comprensión del beneficio administrativo de la libertad preparatoria. Este estado del arte privilegió bases de datos en revistas indexadas, tesis de grado depositadas en repositorios institucionales, documentos de trabajo de las entidades públicas encargadas de la aplicación del beneficio y libros especializados en derecho penitenciario. En un segundo lugar, se realizaron encuestas al personal del INPEC y a los jueces de ejecución de penas que, junto con los primeros, tienen competencia para la aplicación del beneficio. Posteriormente, se enviaron consultas al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Medellín, con la finalidad de recolectar todos los datos necesarios para sustentar la hipótesis y proponer una posible solución.

El artículo se desarrolla en tres partes. En un primer momento, se expone y analiza el beneficio administrativo de la libertad preparatoria, con miras a entender, desde una perspectiva general, su contexto de aplicación y los requisitos para la misma. En un segundo momento, se valoran los requisitos de aplicación de un modo específico, para el caso de la ciudad de Medellín y del

Centro Penitenciario de Bellavista. Se analizan las encuestas y la información recolectada con miras a identificar las causas de la ineficacia. En último lugar, luego de identificar las causas, se propondrá un modelo hermenéutico que facilite la mayor aplicación del beneficio y aminore los grandes márgenes actuales de su ineficacia.

2. Aproximación teórica al beneficio administrativo de la libertad preparatoria.

En nuestra normatividad penal y penitenciaria existen diferentes beneficios y derechos que se reconocen a las personas vinculadas al proceso en los diferentes momentos de la actuación penal, siempre y cuando se reúnan las exigencias que la misma ley consagró para su otorgamiento.

De este modo, en primer lugar, encontramos los beneficios judiciales, consagrados en la parte general de nuestro Código Penal, los cuales son la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional y la prisión domiciliaria (Ley 599 de 2000, arts. 38, 63 y 64). Por otro lado, encontramos los beneficios administrativos que introdujo nuestro Código Penitenciario y Carcelario, como lo son los permisos de salida hasta por setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta. (Ley 65 de 1993, art. 146). Los últimos mencionados hacen parte del sistema penitenciario progresivo y resocializador al que se someterán a las personas que deberán descontar la pena de prisión de forma intramural.

De todas las anteriores garantías, el presente artículo solo abordará la problemática que encierra el otorgamiento del beneficio administrativo de la libertad preparatoria, reiterando que esta garantía se analiza en la última fase de nuestro actual sistema penal; esto es, en otras palabras, que su valoración se da con ocasión a la imposición de una pena privativa de la libertad en establecimiento

carcelario y una vez la sentencia condenatoria cobra firmeza. Por firmeza, en este sentido, entendemos con la Corte Constitucional, como aquella

característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: (i) No procede recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv) cuando su titular renuncia expresamente a ellos (Sentencia C-641 de 2002).

En otras palabras, esta figura cobra una especial importancia sobre aquellas personas que se encuentran sujetas a la potestad punitiva del Estado en la fase de ejecución de la pena privativa de la libertad. Por pena, desde esta perspectiva y desde un modo general, entendemos “la reacción que, a título de consecuencia jurídica, le asigna el Estado al delito” (Borja, 2012, p.535).

Ahora bien, a modo de antecedente y en palabras de Rivera Veiras “el positivismo encontraba en las instituciones de secuestro perfectos laboratorios donde poner a prueba sus hipótesis” (2003, p. 91), es decir, en la evolución histórica del sistema penal, las penas privativas de la libertad y los establecimientos de reclusión fueron diseñados para investigar las causas de la criminalidad. No obstante, a partir siglo XIX se ha querido cambiar el paradigma de castigo físico por un nuevo proceso que implique una necesaria resocialización para el condenado. Este ideal, con independencia de las grandes deficiencias del sistema penitenciario colombiano, aún se mantiene en nuestra actual legislación penal. De este modo, en el artículo 4 del Código Penal se consagra que: “la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”.

En otras palabras, actualmente la pena se concibe como un instrumento resocializador, por cuanto su fin se ciñe especialmente a la reinserción,

rehabilitación y a la readaptación social, planteándose con ello que la misma se ha convertido en el medio a través del cual se corregirán las deficiencias que presentan las personas infractoras para vivir de forma adecuada en sociedad. (Amado Dueñas y Peña Bacaraldo, 2014).

Bajo ese entendido, podría decirse que existe una errada percepción frente a la facultad punitiva y represiva del Estado, pues, por fuera de los tecnicismos penales, se ha considerado que la misma se agota con el proferimiento de la sentencia condenatoria a través de los jueces encargados para ello. Esta concepción, por supuesto, a nuestro juicio, debe ser revaluada. En esta medida, será un juez quien también se encargue de verificar la ejecución de la pena y que la misma cumpla con su finalidad, de modo que, como bien lo expuso Rosanía Mendoza (2018, p. 12), “el ius puniendi entendido como la facultad para sancionar las conductas punibles no termina con la sentencia penal condenatoria sino que se prolonga en su ejecución”.

Incluso, para reforzar la anterior idea, el citado autor insistió en la especie de cooperación que debe existir entre la fase de juzgamiento con la ejecución de la pena, pues ambas no son excluyentes, ya que “la decisión del juez de conocimiento es el puente o enlace para que se abra la vigilancia de la sanción penal” (Rosanía Mendoza, 2018, p. 11). Todo esto, para lograr que la institucionalidad cumpla con sus fines constitucionales y legales sobre las personas que soportan la afectación a uno de sus derechos fundamentales más importantes: la libertad (Constitución Política de Colombia de 1991, art. 13).

Aclarado entonces que el beneficio administrativo de la libertad preparatoria adquiere una particular relevancia al momento de la ejecución de la pena, no se puede perder de vista que en esta fase se materializa uno de los propósitos más

importantes y nobles de cualquier Estado, lograr resocializar a esa persona que se apartó de las reglas de conducta que rigen cualquier sociedad⁴.

Así, todo lo anterior no debe ser solamente analizado desde un plano puramente jurídico, pues, en un mayor grado de abstracción, requeriría de un estudio social, en tanto que es la base donde se materializa el fin resocializador. En este sentido, Fierro Méndez (2004, p. 45), establece que:

Cuando se declara responsable penalmente a una persona, lo que debe continuar no ha de ser una privación de la libertad como sanción (como se indica en los códigos), sino una privación de la misma, pero con implicaciones inherente a una medida resocializadora. Es decir que cumpla una función encaminada a guiar al delincuente hacia la recuperación de los valores éticos, morales y sociales de la convivencia en comunidad. Y ello no se logra con la simple privación de la libertad sino cuando la misma se lleva a cabo dentro de un plan de rehabilitación de los valores mencionados.

Bajo este entendido y continuando en la etapa en la cual se analiza la concesión de los diferentes beneficios administrativos, en especial, la libertad preparatoria, debemos tener claro que será a partir de este momento donde se inicia lo que actualmente conocemos como el *tratamiento penitenciario*, el cual tiene un objetivo supremamente trascendental que es “preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad” (Ley 65 de 1993, art. 142).

Para lograr este cometido, el Estado le confió esta gran labor tanto a autoridades administrativas (INPEC), como a autoridades judiciales (Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad). Ambos, de forma conjunta, velarán porque el

⁴ Tan importante es la resocialización para cualquier Estado que, casi que con independencia de la teoría de la pena que se asuma, son pocas las legislaciones que negarían finalidades mixtas a la pena, asumiendo siempre la resocialización un papel estelar. En esta línea y desde la doctrina, incluso algunos han intentado estudiar la resocialización desde planteamientos funcionalistas sistémicos (Duque-Pedroza y Solano-Vélez 2020; Arrieta-Burgos y Duque-Pedroza 2018). En un sentido similar y para una lectura de la resocialización desde un mayor grado de abstracción, de índole filosófico, pueden consultarse los textos de Arrieta-Burgos (2016; 2017).

proceso de reinserción se adelante “conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares diferenciales de cada sujeto. Esto se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia” (Ley 65 de 1993, artículo 143).

Sumado a lo dicho, no podemos pasar por alto la importancia que juega el poder legislativo frente a esta situación, pues a este se le encomendó fijar políticas públicas claras y eficaces para garantizar que sobre la población privada de la libertad se proyecte una “función de prevención especial positiva” (Corte Constitucional, Sentencia C-144 de 1997).

No obstante, debemos tener muy claro que la libertad preparatoria es tan solo uno de los beneficios administrativos a los cuales pueden acceder determinadas personas. Desde esta perspectiva, debe insistirse que el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario señaló que estas prebendas pueden ser: permisos hasta de setenta y dos horas, libertad y franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta. Todos estos hacen parte de lo que actualmente se conoce como el *sistema penitenciario progresivo*, entendiendo por tal aquella actividad a través de la cual se “fortalecerá la observación de los valores humanos, tendiente a la reincorporación social en forma útil, lícita y productiva. La progresividad es un sistema del penitenciarismo que debe usarse acorde con nuestra realidad social, cultural, económica y política” (Acosta Muñoz, 1996, p. 26).

De un modo más concreto, la libertad preparatoria consiste en “un permiso que se otorga al condenado para que trabaje en fábricas de reconocida seriedad o para que continúe sus estudios profesionales en universidades oficialmente reconocidas” (Corte Constitucional, Sentencia T – 1670 de 2000). Nuestro actual Código Penitenciario y Carcelario determinó las exigencias para la concesión de este requisito, así:

En el tratamiento penitenciario, el condenado que no goce de libertad condicional, de acuerdo con las exigencias del sistema progresivo y quien haya descontado las cuatro quintas partes de la pena efectiva, se le podrá conceder la libertad preparatoria para trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto.

En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios profesionales en universidades oficialmente reconocidas.

El trabajo y el estudio solo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él. Los días sábados, domingos y festivos, permanecerá en el centro de reclusión.

Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.

La autorización de que trata este artículo, la hará el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada, la cual se enviará al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para su aprobación.

La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio, bien a través de un oficial de prisiones o del asistente social quien rendirá informes quincenales al respecto. (Ley 65 de 1993, art. 148).

Adicional a lo anterior, el INPEC, dentro de sus competencias y en cumplimiento de su objeto de “ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad” (Decreto 4151 de 2011, artículo 1°), aclaró las exigencias que se debían satisfacer para que tanto la autoridad carcelaria como el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pudieran favorecer a los reclusos que peticionaran la concesión de dicho beneficio, al indicarse que se debían cumplir con los siguientes presupuestos:

1. **Solicitud.** La solicitud del Interno interesado y el trámite será el señalado en los incisos 3° y 4° (Beneficio hasta de 72 horas).
2. **Haber descontado las 4/5 partes de la pena efectiva.** Siempre que este tiempo no sea inferior a las dos terceras (2/3) partes de la pena impuesta. Decreto 1542 de 1997 Art. 6°
3. **Contrato de Trabajo.** Debe perfeccionarse conforme a lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 86 de la Ley 65 de 1993 y a los artículos 62 y s.s. del Acuerdo 011 de 1995, con fábricas, empresas o personas de reconocida seriedad, siempre que colaboren con las normas de seguridad establecidas para tal efecto.
4. **Estudios profesionales.** Cuando se trate de realizar estudios profesionales, estos deben realizarse en universidades oficialmente reconocidas. El Interno debe aportar certificado que así acredite a la Universidad y la aprobación de la facultad donde va a realizar los estudios.
5. **Verificación del lugar donde el solicitante gozará del Beneficio.** La Oficina de Trabajo Social y el Comando de Vigilancia del Establecimiento de Reclusión realizarán visita a la empresa donde el Interno desarrollará la labor, verificando inscripción y matrícula de la persona jurídica en la Cámara de Comercio, actividad a ejecutar, remuneración, seguridad social y condiciones de la Empresa.

Elaborarán acta de visita suscrita por el representante legal o administrador y rendirán concepto indicando si es recomendable para su proceso de reinserción.
6. **Estudio y autorización por parte del Consejo de Disciplina.** El Consejo de Disciplina estudiará la conducta del condenado, verificando por un lapso de (12 meses) su buena conducta anterior, su consagración al trabajo o estudio, su mejoramiento y proceso de readaptación social. Expedirá resolución motivada sobre estos aspectos y la enviará con los antecedentes al Director Regional para verificación y trámite ante el Juez de Ejecución de Penas a fin que se estudie y si es del caso se apruebe.
7. **Acto administrativo que concede el Beneficio.** Cumplida la totalidad del procedimiento determinado en los numerales anteriores, y aprobado el otorgamiento

por el Juez de ejecución de Penas se procederá acorde con el numeral 7° del literal A que trata de la concesión del Beneficio Administrativo de permiso de salida hasta por setenta y dos horas.

En el acto administrativo se señalarán las obligaciones consignadas e en (sic) el acta suscrita por el interno ante el Juez de Ejecución de Penas, además, el horario de entrada y salida, el registro en el libro destinado para tal efecto, la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas, ingresar al Establecimiento elementos de prohibida tenencia, de realizar actos que atenten contra su vida e integridad personal y la responsabilidad disciplinaria y penal que le acarrea el incumplimiento del compromiso.

8. Información a la autoridad judicial competente de la concesión del Beneficio Administrativo. Cumplidos los requisitos para el disfrute del Beneficio, el Director o el Asesor Jurídico del Establecimiento informará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad o al Juez de Conocimiento remitiendo copia de la respectiva Resolución con la documentación fundamento de la misma. Ley 600 de 2000 Art.79 num.5, Ley 906 de 2004 Art. 38 num. 5.

9. Periodicidad. El trabajo o estudio concedido sólo podrá realizarse de lunes a viernes en horario diurno y el condenado pernochará en el Establecimiento de Reclusión. Los días sábados, domingos y festivos permanecerá en el mismo. (INPEC, Directiva 000010 de 2012).

De lo mencionado puede establecerse que, si determinada persona considera que reúne los requisitos para lograr acceder a la libertad preparatoria, deberá inicialmente solicitarlo al Director del Centro Penitenciario donde se encuentra detenido, para lo cual no se requiere estar representado por un profesional del derecho. Tampoco se exigiría de mayores consideraciones técnicas en el escrito de solicitud, pues, debe recordarse que el precedente constitucional ha recalcado que “el derecho de petición es una de las garantías constitucionales que no se encuentra limitada, razón por la cual, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas

de la libertad y la administración penitenciaria”. (Corte Constitucional, Sentencia T-603 de 2017).

En ese orden de ideas, es necesario insistir que este tipo de medidas adquieren una gran trascendencia dentro del tratamiento penitenciario, pues para la concreción de los principios que rigen al mismo y en especial para la preparación de la nueva vida en sociedad de los pospenados, generan espacios de interacción entre la población civil y la población carcelaria a través del trabajo y la educación.

Así, el trabajo ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental y reconocido como “un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado” (Constitución Política de Colombia de 1991, art. 25).

Incluso, y en un nivel más regional, se ha reconocido la importancia de este derecho para los reclusos, al percibirse como una herramienta valiosa de reincorporación social al indicar que “el trabajo es un derecho de rango constitucional que, hasta las personas privadas de su libertad, pueden tener acceso a él” (Tribunal Superior de Medellín, Sentencia del 1 de junio de 2017).

En síntesis, es responsabilidad de toda la institucionalidad trabajar conjuntamente para mejorar las posibilidades de recuperación de la población privada de la libertad a través de la implementación de políticas públicas en las que se permita el acceso a diferentes posibilidades de reincorporación, así como a los beneficios judiciales o administrativos, entre los cuales se encuentra la libertad preparatoria. De esta forma, puede lograrse cambiar el paradigma actual sobre el proceso de ejecución de la pena, máxime si se tiene en cuenta que es principalmente en esta fase en la que se procurará la recuperación de la población privada de la libertad, pues así lo ha reiterado nuestro Alto Tribunal Constitucional al señalar que:

En el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben

volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social, es decir, asegurarle la resocialización". (Corte Constitucional, Sentencia T- 718 de 2015).

2. Visiones del sistema penitenciario y posibles causas de la inoperancia de los beneficios administrativos.

Como lo venimos señalando, la pena de prisión actualmente está orientada a buscar la resocialización de la población reclusa, siendo el tratamiento penitenciario la estrategia principal para lograr dicho fin, a través de los diferentes programas educativos y laborales de cada centro penitenciario.

Quizás, este proceso de cambio sobre los privados de la libertad se replica en diferentes sociedades y en especial en aquellas donde se presenta una forma de gobierno democrática y respetuosa de los derechos humanos, por cuanto la protección de la vida del recluso se convierte en un reto para el Estado al pretenderse que este logre identificar sus nuevas capacidades, lo cual se logra a través de la formación y realización de actividades, apoyándose de diferentes profesionales al interior de la prisión. (Martínez Blanch, 2014, p. 7)

No obstante, ello se ha convertido en un gran desafío para otros países, pues, al igual que en el nuestro, las graves dificultades dentro del sistema penitenciario, primordialmente por el hacinamiento, han impedido que se alcancen todos estos objetivos, tal y como lo expuso Zaffaroni, este problema produce un cambio negativo sobre la población reclusa, más cuando se ha normalizado en muchos países de nuestra región:

El número de presos en casi todos nuestros países aumenta incesantemente desde 1992 a ritmos anuales sostenidos, llegando a cifras absolutas y relativas antes nunca registradas. La Argentina pasó de 63 presos por cada cien mil habitantes en 1992, a más de 200 en la actualidad, Brasil de 74 a 333, El Salvador de 98 a más de 600, Perú de 76 a 270, Uruguay de 96 a 300.

Contribuye a ese aumento un mal antiguo de la región, que es el abuso de la prisión preventiva o cautelar, cuyos porcentajes se mantienen altos, excediendo el 40% del total Ecuador (40%), Perú (48%), Argentina (48%), Guatemala (53%), Panamá (54%), Honduras (59%) Dominicana (60%), Uruguay (61%), Venezuela (67%), Bolivia (70%), Paraguay (76%). (Zaffaroni, 2020, pp 7-8).

Estas cifras no son ajenas a los entes gubernamentales, pues, sin lugar a dudas, ello representa un sin número de gestiones económicas, legislativas y jurídicas. Por esta razón, también es común que en diferentes partes se implementen estrategias paralelas al penitenciarismo, conocidas como políticas reduccionistas o alternativas a la pena de prisión, tema del que se ha ocupado muy especialmente la legislación y la doctrina española, al sostener que:

Los autores que durante estos años se han ocupado del tema de las alternativas a la prisión han escrito, obviamente, movidos por la creencia de que nuestro sistema penal hacía un uso excesivo de la prisión pero, seguramente, la razón más acogida para defender las alternativas a la prisión ha sido su asumida capacidad para conseguir fines de prevención especial o rehabilitación. (Moliné y Larrauri, 1997).

Es decir, en España se viene estudiando la importancia actual de las penas alternativas a la prisión. Estas, en otras palabras, son aquellas que se dan antes de la existencia de una sentencia condenatoria privativa de la libertad, como las que se pueden presentar en la fase de ejecución, conocidas también como “beneficios penitenciarios”, a los cuales se les ha asignado una doble función, pues por un lado, buscan disminuir el tiempo de reclusión efectiva y por otro, y quizás el más importante, lograr un adecuado proceso de resocialización de las personas condenadas y privadas de su libertad. Al respecto, señaló Villanueva (1997):

Así, si por resocialización entendemos la reincorporación pacífica del penado a la sociedad de la que ha sido eventualmente apartado, de dicha definición se infiere que cualquier intento de resocialización pasa por un mayor contacto de aquel con el exterior, esto es, con el medio al que ha de regresar. Tal objetivo únicamente es posible, a nuestro entender, si tiene lugar una atenuación de las severas penas previstas en el Código penal, aunque sea en fase de ejecución, mediante la aplicación de beneficios que supongan un alejamiento de la cárcel, de la que repetidamente se ha dicho que sirve para reeducar en la delincuencia. En conclusión, la meta resocializadora que debe alcanzar la pena de privación de libertad, de acuerdo con la Constitución española, es un argumento básico para defender una reducción drástica del tiempo de reclusión puesto que, sin duda, un periodo de reclusión excesivo impide que el penado, una vez cumplida la pena, puede rehacer su vida, simplemente por el mero transcurso de tan largo período de tiempo privado de libertad.

Incluso, en países como Perú, tampoco se desconoce la importancia de este tipo de estímulos sobre la población reclusa, pues saben que con ellos van a lograr aminorar el tiempo de privación de la libertad y mejorar las condiciones de prisión de los internos, lo que sin lugar a dudas conlleva a un reconocimiento de garantías mínimas en favor de esta población. Así, el Tribunal Constitucional de este país, frente a este tipo de situaciones, ha expresado que:

En estricto los beneficios penitenciarios no son derecho (sic) fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia de la

motivación de las resoluciones judiciales. (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia Expediente 0965 de 2007).

De aquí la importancia de examinar la efectividad de este tipo de instrumentos en nuestro país, y sobre todo, en aquellos establecimientos donde las cifras de hacinamiento son considerables. Tal es el caso del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín (Bellavista), el cual, para el año 2019, tenía una capacidad de 1.869 cupos pero presentaba un total de 3.273 internos, lo que en términos de sobrepoblación representa 1.404 personas privadas de la libertad, arrojando ello un porcentaje de hacinamiento de 75,1%. (INPEC, 2019).

Bajo este panorama, se reitera que la lógica o el propósito que guía el presente trabajo es lograr entender por qué razón, para enfrentar el hacinamiento en nuestras instituciones carcelarias, especialmente en Bellavista, las autoridades competentes no adoptan de forma más activa los incentivos o beneficios penitenciarios que consagró nuestro Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), concretamente el denominado *libertad preparatoria*, regulado en el artículo 148 de dicha normatividad, ya que al ser un mecanismo aplicable en la fase de ejecución pueden alcanzarse con él dos aspectos fundamentales: primero, acortar el tiempo de la condena efectiva que tengan que purgar las personas, lo que conlleva a la disminución de la sobrepoblación carcelaria; segundo, ayudar al proceso de reinserción y resocialización, pues recordemos que a través de estos los internos podrán acceder a un trabajo en empresas formales o continuar sus estudios profesionales en instituciones educativas reconocidas. (Ley 65 de 1993, artículo 148).

En otras palabras, a través de este mecanismo se les facilitará a los condenados desarrollar actividades de gran importancia para su proceso personal, como lo es estudiar y trabajar, actividades que les permitirán formarse en valores y los orientarán para su nueva inserción social, familiar y laboral. Estas ocupaciones,

incluso fueron resaltadas por nuestra Corte Constitucional al indicar que a través suyo se restablecerán los vínculos de los penados con el mundo exterior:

El artículo 10 de la Ley 65 de 1993 consagra que la finalidad del tratamiento penitenciario, es la resocialización del delincuente, “mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. Asimismo, los artículos 142 y 143 de la misma ley establecen que el objetivo de dicho tratamiento es la reinserción para la vida en libertad, teniendo como base la dignidad humana y las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, verificándose mediante la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, y las relaciones de familia, de manera progresiva, programada e individualizada. La obligación que adquieren los centros de reclusión es la de restituir los vínculos sociales de las personas privadas de la libertad con el mundo exterior, ya que de ello depende que se logre una verdadera readaptación social. (Corte Constitucional, Sentencia T-266 de 2013).

A pesar de ello, la realidad nos muestra una situación totalmente diferente, es decir, que dicha figura es casi que desconocida para la población reclusa e incluso para el sector empresarial. Este desconocimiento existe también en aquellos establecimientos con más sobrepoblación, como el caso de Bellavista, situación que es de pleno conocimiento para las autoridades penitenciarias y los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues ambos coinciden⁵ en que el beneficio de la libertad preparatoria es una figura inaplicable. Todo esto se debe, principalmente, a las siguientes razones: *i.* Desconocimiento de la población reclusa respecto de los beneficios penitenciarios a los que tienen derecho dependiendo de sus condiciones personales, *ii.* Falta de oportunidades laborales y

⁵ Información obtenida de entrevista semiestructurada realizada los días 27 y 31 de enero del presente año a funcionaria de la Regional Noroeste del INPEC y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, respecto de la aplicación del beneficio administrativo de la libertad preparatoria en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín (Bellavista).

educativas en el mundo externo para población condenada y *iii*. El exceso prohibiciones que introdujo la Ley 1709 de 2014 para otorgar este tipo de beneficios.

i. Desconocimiento de la población reclusa respecto de los beneficios penitenciarios, concretamente, la libertad preparatoria:

Frente a esta primera dificultad, a nuestro juicio, ello es una omisión imputable a la institucionalidad en general, es decir, a entidades como la Defensoría del Pueblo, Procuradurías y Personerías entre otras, no solo a las Directivas de los centros penitenciarios, pues si bien estas últimas tienen una responsabilidad legal de garantizarle a la población reclusa un eficaz derecho a la educación, la misma está enfocada principalmente a los fines de redención o disminución de la pena, ello se desprende de la lectura de los artículos 94⁶ y 97⁷ de la Ley 65 de 1993; no para la

⁶ La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral. En los demás establecimientos de reclusión, se organizarán actividades educativas y de instrucción, según las capacidades de la planta física y de personal, obteniendo de todos modos, el concurso de las entidades culturales y educativas. Las instituciones de educación superior de carácter oficial prestarán un apoyo especial y celebrarán convenios con las penitenciarías y cárceles de distrito judicial, para que los centros educativos se conviertan en centros regionales de educación superior abierta y a distancia (CREAD), con el fin de ofrecer programas previa autorización del ICFES. Estos programas conducirán al otorgamiento de títulos en educación superior. Los internos analfabetos asistirán obligatoriamente a las horas de instrucción organizadas para este fin. En las penitenciarías, colonias y cárceles de distrito judicial, se organizarán sendas bibliotecas. Igualmente en el resto de centros de reclusión se promoverá y estimulará entre los internos, por los medios más indicados, el ejercicio de la lectura.

⁷ El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

formación jurídica respecto de la aplicación de posibles mecanismos o derechos a los que cada interno pueda acceder, pese a los pronunciamientos de la Asamblea General de Naciones Unidas en torno al proceso educativo al interior de las prisiones, quien ha propendido por que este se realice de forma “integral”, es decir, sobre los aspectos que son de trascendencia para el cumplimiento de la condena, así como proyectándolos para su nueva vida en libertad, pues recordemos que dicho órgano respecto a este tipo de proceso indicó que:

a) la educación en las prisiones estará orientada a desarrollar a la persona en su totalidad, teniendo en cuenta los antecedentes sociales, económicos y sociales del recluso, b) todos los reclusos deberán tener accesos a la educación, incluyendo programas de alfabetización, educación básica, formación profesional, actividades creativas, religiosas y culturales, educación física y deportes, educación social, educación superior y bibliotecas, c) se hará todo lo posible por fomentar la participación activa de los reclusos en todos los aspectos de la educación, d) todos los implicados en la administración y gestión penitenciaria deberán facilitar y apoyar la educación en todo lo que sea posible, e) la educación debe ser un elemento esencial en el régimen penitenciario; deberá evitarse desincentivar a los reclusos que participen en los programas educativos formales aprobados, f) la educación profesional estará dirigida a desarrollar al individuo y estará adaptada a las tendencias del mercado de trabajo g) debe darse un papel significativo a las actividades creativas y culturales, por cuanto tienen un especial potencial de permitir a los reclusos desarrollarse y expresarse, h) en la medida de lo posible, se permitirá a los reclusos participar en programas educativos fuera de la prisión, i) si la educación debe realizarse dentro de la prisión, se fomentará en la medida de lo posible la participación de la comunidad exterior, j) se pondrá a disposición de los reclusos los fondos, equipos y personal docente que sean necesarios para que puedan recibir una educación adecuada (Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Resolución 1990/20)

Por ello, no enseñarles a los reclusos la forma de acceder a los diferentes mecanismos o beneficios que la ley les otorgó para disfrutar en la fase de ejecución ni prestarles una colaboración efectiva y oportuna a través de las

diferentes entidades responsables de velar por el respeto de los derechos humanos, es facilitar, indirectamente, problemas de sobrepoblación y de ignorancia respecto de dichos presupuestos.

ii. Falta de oportunidades labores y educativas en el mundo externo para población condenada.

En cuanto a este segundo factor de incidencia en la no aplicación del beneficio de la libertad preparatoria, quizás es una consecuencia de la falta de compromiso por parte de diferentes instituciones académicas y de empresas, de crear espacios para esta población, de los cuales se podría hacer uso en coordinación con las autoridades penitencias, para que de esta forma se abran espacios necesarios para el proceso resocializador de las personas a través de la educación y de empleos formales, último que incluso ayudaría a satisfacer sus necesidades más elementales y la de sus familiares, mientras dura el confinamiento.

Esta situación se agravó mucho más, pues inicialmente la ley intentó dinamizar la situación laboral de los condenados a través de incentivos tributarios para las empresas que vincularan laboralmente a los pospenados, tal y como se había consagrado en el artículo 93 de la Ley 65 de 1993⁸, sin embargo, ello quedó sin ningún fundamento pues la Corte Constitucional al realizar un examen de constitucionalidad de la referida disposición, encontró que los beneficios fiscales que se prometían para ayudar laboralmente la población privada de la libertad,

⁸ **Artículo 93. Estímulos tributarios.** El Gobierno Nacional creará y reglamentará los estímulos tributarios para aquellas empresas públicas y privadas, o personas naturales que se vinculen a los programas de trabajo y educación en las cárceles y penitenciarías, así como también incentivará la inversión, por parte de estas empresas, en los centros de reclusión con exoneración de impuestos o rebaja de ellos, al igual que a las empresas que incorporen en sus actividades a pospenados que hayan observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del respectivo centro de reclusión.

Parágrafo 1°. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) realizará los convenios que permitan la inclusión del sector público y privado en las actividades de resocialización de que trata la presente ley.

desconocían los numerales 10 y 12 del artículo 150⁹ de la Constitución Política, así como los artículos 113¹⁰, 121¹¹ y 338¹² de la misma normatividad, .en otras palabras, por una situación que debía ser reglamentada y decidida por el órgano legislativo y no por el ejecutivo, así lo consagró el Alto Tribunal:

Como consecuencia, a diferencia de lo manifestado por uno de los intervinientes, para la Corte es claro que el Ejecutivo no puede decretar directa o autónomamente los beneficios tributarios, sin importar su finalidad. En su lugar, es necesario que previamente exista la definición de todos los componentes por parte del Congreso, Asamblea o Concejo para que el Gobierno proceda, de a la (sic) reglamentación correspondiente. Es más, por disposición constitucional su trámite legislativo cuenta con una exigencia adicional consistente en la iniciativa gubernamental prevista en el artículo 154 superior.

La Sala acoge tanto los criterios del actor como los del Jefe del Ministerio Público quienes consideran que en el presente caso fueron inobservados los principios de legalidad y de certeza del tributo, por cuanto no es el Congreso de la República quien crea la exención o los estímulos tributarios sino que se desprende de esta competencia para transferirla al Gobierno transgrediendo el principio fundamental de que obliga la representación cuando se impone la tributación. En el mismo sentido

⁹Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

¹⁰ Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

¹¹ Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

¹² Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

resultó vulnerado el principio de certeza del tributo al no prever la norma atacada los elementos mínimos que lo definen, considerados como requisito para hacer eficaz el recaudo. (Corte Constitucional, Sentencia C 602 de 2015).

Sin embargo, el Congreso de la república no fue indiferente a la anterior situación, y ello se logra deducir del nuevo proyecto legislativo número 115 del 25 de noviembre 2019, pues a través de este se pretende reglamentar esos lazos de cooperación entre las dinámicas exteriores con la población privada de la libertad, pues en la exposición de motivos de dicha iniciativa claramente se indicó que su objetivo principal sería:

Generar mecanismos que contribuyan a disminuir los niveles de hacinamiento carcelario en Colombia y modificar de igual forma del Código Penitenciario y Carcelario. Se compila de la siguiente forma los principales objetivos:

Crear las Penitenciarias Productivas como un modelo de establecimientos cuya finalidad es incrementar los niveles de resocialización de los internos. De igual forma se establece que la implementación del modelo podrá hacerse mediante la creación de Alianzas Público Privadas para su financiación, creación y administración.

Se reconceptualiza el trabajo penitenciario y se generan mecanismos para estimular la contratación de población carcelaria. (Gaceta del Congreso de la República del martes 27 de agosto de 2019, Proyecto de Ley 115 de 2019).

De acuerdo con lo anterior, si el proyecto logra alcanzar los objetivos propuestos, se podría obtener una mayor aplicabilidad respecto de beneficios como la libertad preparatoria, lo cual colaboraría en un mejor proceso de resocialización y reinserción de la población privada de la liberta.

iii. El exceso de prohibiciones que introdujo la Ley 1709 de 2014 para otorgar este tipo de beneficios.

Por último, frente a las restricciones que la ley consagró para la concesión de los beneficios administrativos, consideramos que se incurrió en un error al expedir la Ley 1709 de 2014, pues la misma, antes de aliviar la situación penitenciaria a través de este tipo de instrumentos, amplió el listado de delitos que consagraba el artículo 68 A del Código Penal, sobre los que no sería procedente el otorgamiento de ningún tipo de subrogado o beneficio administrativo, como a continuación se observa¹³:

Tabla # 1

Procedencia de subrogados o beneficios administrativos antes y después de la Ley 1709 de 2014¹⁴.

Delitos sobre los que no era procedente el otorgamiento de beneficios administrativos antes de la vigencia de la Ley 1709 de 2014.	Delitos sobre los que no es procedente el otorgamiento de beneficios administrativos con la vigencia de la Ley 1709 de 2014.
Delitos contra la administración pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.	Delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto

¹³ Confrontar el artículo 68 A del Código Penal sin la modificación de la Ley 1709 de 2014, con la introducida por el artículo 32 de dicha normatividad.

¹⁴ Elaboración del autor.

	<p>para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo <u>243</u>; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo <u>104</u>; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento</p>
--	--

	forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.
--	--

A lo anterior se le debe agregar que fue a raíz de la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014 que se incluyeron las conductas punibles que representan un mayor hacinamiento en los centros de reclusión, pues en ningún caso procederá algún incentivo, según cifras publicadas en medios de comunicación a raíz de la contingencia ocasionada por la pandemia del Covid-19, de datos suministrados por el Ministerio de Justicia y el INPEC (El Espectador, 2 de abril de 2020), pues allí claramente se indicó que por determinadas conductas punibles no será procedente la concesión de beneficios inclusive en tiempos de emergencia, al señalarse que:

Tabla # 2

Delitos para los que no habrá excarcelación por el COVID-19¹⁵:

Tipo de delito	Condenados	Sindicados	Total
Concierto para delinquir	15.171	10.388	25.559
Secuestro	1.745	762	2.507

¹⁵ Elaboración del autor a partir del informe de prensa.

Extorsivo			
Secuestro Simple	1.497	605	2.221
Uso de menores para la comisión de delitos	1.518	931	2.449
Homicidio	22.343	6.453	28.796
Lesiones Personales	1.411	309	1.72
Hurto	21.867	7.404	29.271
Extorsión	2.86	2.257	5.117
Actos Sexuales con menor de 14 años	5.453	2.909	8.362
Acceso carnal violento a menor de 14 años	4.636	2.216	6.852
Trafico (sic), fabricación o porte de estupefacientes	17.219	8.103	25.322
Acceso carnal violento	2.605	1.001	3.606

Lo anterior es indicativo de la ineficacia de los beneficios administrativos para la población reclusa, entre los cuales se encuentra la libertad preparatoria, pues de los referidos delitos gran parte se encuentran excluidos por la Ley 1709 de 2014, y

en especial, los que representan mayores indicios de hacinamiento como lo son el hurto y el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, lo que sin lugar a dudas conllevará a una mayor sobrepoblación y de paso, un inapropiado proceso de resocialización y reinserción social¹⁶.

3. Análisis de caso y propuesta de investigación: la libertad preparatoria en el centro penitenciario y carcelario Bellavista.

De lo visto, podemos inferir que nuestra actual normatividad penal y penitenciaria en apariencia está comprometida con el proceso resocializador de la población privada de la libertad, al ser evidente su perspectiva rehabilitadora encaminada hacia una mejor relación del condenado con la sociedad en general.

Asimismo, se dejó en evidencia la existencia de varios inconvenientes que impiden la satisfacción del anterior proyecto, como el gran hacinamiento que se padece en los establecimientos penitenciarios, la ignorancia de los reclusos frente a los beneficios creados para ayudar con el proceso de resocialización, la falta de compromiso de la sociedad en general para brindar nuevas oportunidades y el excesivo prohibicionismo, lo que ha provocado la ineficacia de estos mecanismos, entre los cuales se encuentra el que motivó el presente proyecto, es decir, la libertad preparatoria.

Por ello, para entender si la referida figura es ineficaz dentro del sistema penitenciario, concretamente en el Establecimiento Carcelario de Bellavista, debemos entender en primer lugar qué significa para el derecho la eficacia de

¹⁶ Es de aclarar que en desarrollo del presente trabajo se expidió el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, a través del cual se implementaba la figura de la prisión y la detención domiciliaria transitoria para la población privada de la libertad como medida para mitigar el riesgo de propagación de la pandemia Covid-19, normatividad que no afecta la hipótesis del proyecto al ser una situación de carácter temporal y sin fines de resocialización y reincorporación sobre la población reclusa.

determinada figura, apelando para ello a los argumentos dados por Solano (2016) quien frente al tema ha precisado lo siguiente:

El juicio de eficacia, al igual que los juicios de validez y de vigencia, es un juicio relacional; sin embargo, a diferencia de aquellos, este juicio no surge de relacionar normas entre sí, sino de relacionar la norma jurídica con la conducta de sus destinatarios; una norma jurídica es eficaz si la conducta de sus destinatarios se corresponde con lo prescrito por ella, con independencia de cuál haya sido el motivo determinante para que estos ajustasen su conducta al contenido de aquella. (p. 207).

Es decir, por eficacia debemos entender la existencia de una relación de adaptación entre una disposición jurídica sobre las conductas de sus destinatarios, por lo que podríamos deducir que a gran parte de nuestra normatividad penitenciaria se le podría imputar dicha consecuencia, por cuanto existen muchas figuras que actualmente no se están aplicando, incluso, varios de los beneficios dispuestos para la población reclusa, entre los cuales está la libertad preparatoria, resultan inoperantes para este grupo poblacional debido a la cantidad de dificultades que se presentan dentro del proceso de resocialización como se viene señalando.

A la anterior deducción se llega luego de analizar la entrevista de la funcionaria de la Regional Noroeste del INPEC y al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, quienes fueron consecuentes en indicar sobre la inaplicación de esta garantía en dicho centro penitenciario¹⁷, además, el informe estadístico del INPEC correspondiente al año 2019, también nos permite arribar a la anterior inferencia, pues como bien lo anunciamos en líneas anteriores, la institucionalidad carcelaria solo dispone de este tipo de actividades al interior de

¹⁷ Se aclara que mediante derecho de petición radicado el 25 de febrero del presente año, se solicitó a la Dirección del Centro Penitenciario de Bellavista información concreta sobre el empleo del beneficio de la libertad preparatoria en ese establecimiento, sin obtenerse una respuesta concreta y de fondo pese a instaurarse acciones constitucionales contra la entidad. Así las cosas, se parte de la información suministrada y entregada en la entrevista ya mencionada realizada en la Regional Noroeste del INPEC.

los establecimientos y dirigidos concretamente para efectos de redención de pena, al indicarse que existían actividades laborales, educativas y de enseñanza dentro de las prisiones:

De acuerdo con lo establecido por la Ley, el Inpec tiene el deber de brindar una atención integral a todos los(as) internos(as) que se encuentren en los centros de reclusión, independientemente de su situación jurídica; así pues, el Instituto ofrece diversos programas y actividades en el área industrial, artesanal, agropecuaria y de servicios administrativos al interior de los ERON, dirigidos a la población carcelaria y penitenciaria con el fin de proyectar su resocialización y reinserción social como individuos productivos y brindarle posibilidades laborales una vez resuelvan su situación jurídica y recuperen su libertad. Igualmente los internos tienen la opción de adelantar estudios en los diferentes ciclos educativos de la educación formal o bien impartir enseñanza si cumplen con los requisitos exigidos para desarrollar esa labor.

La participación en dichas actividades les permite también a los condenados redimir pena mediante el registro del tiempo dedicado a las mismas, de acuerdo con las equivalencias establecidas reglamentadas para esos efectos.

En enero, 97.500 reclusos(as) (52,8%) a cargo del Inpec (184.376) participaba en las tres grandes modalidades de ocupación, así:

- 48.362 personas (49,6%) realizaba trabajos en las áreas industrial, artesanal, agropecuaria y de servicios administrativos al interior de los establecimientos de reclusión, teniendo en cuenta las exclusiones establecidas en la Ley.
- 47.294 individuos (48,5%) asiste a los programas educativos, construyendo la base fundamental para su resocialización.
- Y 1.855 monitores-docentes (1,9%) proporcionan instrucción dentro de los diferentes establecimientos.

Los Directores en cada Establecimiento deberán organizar, divulgar y ejecutar un sistema de oportunidades, ajustado a las características y necesidades de toda la población, independientemente de su ubicación que les permita el acceso al tratamiento, de modo que este sea progresivo y programado, conforme a la dignidad humana y las necesidades particulares de cada sujeto. (INPEC, 2019).

No obstante, y sin desconocer el gran valor de las actividades dentro del sistema penitenciario, insistimos en que se continúa desconociendo esa importancia de la reincorporación del condenado al mundo externo, pues como se indicó, ha de ser allí donde deberá regresar una vez cumpla la pena, lo que sin lugar a dudas se puede lograr a través de una mayor aplicación del beneficio administrativo de la libertad preparatoria, pues será a través de este que se irá aproximando a su nueva vida en sociedad.

En otras palabras, se precisa cierta deficiencia dentro del proceso de reincorporación de las personas que actualmente se encuentran descontando su pena en el Centro Penitenciario de Medellín, pues como lo venimos sosteniendo, la reintegración de los privados de la libertad no debe reducirse a lo inherente al establecimiento carcelario donde se encuentran confinados, pues ello sería desconocer la evolución favorable de los penados en cumplimiento de su condena, negándoles encontrarse nuevamente con sus entornos familiares y sociales de forma regulada, con lo que sería más viable alcanzar los fines del tratamiento penitenciario, situación que se resaltó por las Naciones Unidas a través de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos al señalar lo siguiente:

Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no

deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz. (Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1997)

De allí proviene la importancia del beneficio administrativo de la libertad preparatoria, pues la misma surge como una alternativa de retorno a la vida fuera de prisión, pues se reitera, este les permitiría a las personas realizar actividades de gran importancia como lo es la educación o un trabajo formal, consiguiendo con ello nuevas condiciones para regresar a la comunidad de la que se apartó.

No obstante, pese a que muchos condenados tengan las condiciones para que se les brinde dicha oportunidad, es decir, tienen la posibilidad de ejecutar alguna actividad productiva por fuera del centro penitenciario bien sea en el ámbito educativo o laboral, al parecer el sistema no está diseñado para conceder esta garantía como se indicó por los funcionarios entrevistados, lo que demuestra su ineficacia frente al proceso resocializador, aun cuando se ha insistido en su utilidad por la comunidad internacional.

Por esta razón, y en atención a la especial relación de sujeción de los internos con el Estado (Corte Constitucional, Sentencia T 077 de 2013) será este último quien se encargue de buscar otras alternativas frente a la no aplicación del beneficio administrativo de la libertad preparatoria, pues de no ser así, se estaría avalando y prolongando las deficiencias existentes en el proceso de reincorporación de los condenados.

De acuerdo con ello, y con base en la información que se obtuvo en desarrollo del presente proyecto, tenemos identificadas tres posibles causas que impiden el goce del referido mecanismo, estas son, la falta de conocimiento de los reclusos y del sector empresarial y educativo con relación a este tipo de instrumentos, la falta de

oportunidades que le brinda la sociedad a los penados y por último, la excesiva prohibición de la normatividad penal especialmente la introducida por la Ley 1709 de 2014, por lo que debemos iniciar planteando posibles soluciones con relación a estas barreras.

La primera y quizás la más importante salida a esta problemática es la eliminación de las prohibiciones que la ley consagró (Ley 599 de 2000, artículo 68 A, modificada por la Ley 1709 de 2014) para la concesión de los beneficios administrativos, pues en nuestro sentir, dichas exclusiones no deben interferir en el sistema penitenciario progresivo, por cuanto las mismas excluyen cualquier proceso de reincorporación para la población reclusa al mantener una sanción vigente en el tiempo, incluso, así se planteó por varios de los intervinientes dentro del proyecto de Ley 115 de 2019, como lo fue el Defensor del Pueblo, quien puntualmente indicó que:

Resalta que no se debe estigmatizar a los condenados por los delitos contemplados en el artículo 68 A del Código Penal, los cuales ya están exentos de otros beneficios otorgados por la ley. Por lo que sugieren que de conservarse la excepción, el impacto para reducir índices de hacinamiento del proyecto de ley sería muy poco, teniendo en cuenta que serían solo los condenados por primera vez. (Gaceta del Congreso de la República del martes 27 de agosto de 2019, Proyecto de Ley 115 de 2019)¹⁸

De no ser así, por lo menos se debería acoger la interpretación de nuestra Corte Constitucional cuando analizó la postura de muchos funcionarios judiciales al negarles a los condenados por delitos sexuales contra menores de edad, la posibilidad de acceder a los diferentes programas de redención de pena dentro de los establecimientos de reclusión, bajo el argumento que a dichas personas se les

¹⁸ Bajo esta misma línea de interpretación y dentro del mismo proyecto legislativo, se pronunció el Consultorio Jurídico de la Universidad Católica, quien señaló que: "...no deberían excluirse a los condenados del artículo 68 A del Código Penal. Proponen que debería haber mayor cobertura de los programas productivos en el sistema penitenciario".

debía negar todas las figuras dispuestas dentro del sistema penitenciario en atención a la gravedad de la conducta por la que fueron condenados, posición que modificó la referida Corporación al sostener que:

Debe advertir la Corte que de acuerdo con la legislación y jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, actividad que trae consigo la posibilidad de redimir pena. Esto quiere decir que previo cumplimiento de los requisitos exigidos y agotado el correspondiente trámite administrativo, hay lugar a que los penados rediman pena y simultáneamente alcancen la resocialización.

Independientemente de la categoría otorgada a la redención de pena, es decir, si es un “*derecho*” o un “*beneficio*”, lo notable de dicha institución jurídica es que se constituye en la única fuente de materialización de la resocialización del penado, que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio. (Corte Constitucional, Sentencia T 718 de 2015).

Por esta razón, actualmente los programas de redención de pena son considerados un derecho subjetivo en favor de la población reclusa, sin importar el delito por el que fueron condenados, situación que se debe extender para los diferentes beneficios administrativos para evitar que se continúen negando durante toda la ejecución de la sentencia, condicionándolos exclusivamente a la satisfacción y desarrollo del proceso de resocialización y a modo de incentivo para aquellas personas que demuestren un progreso adecuado y beneficioso, postura de la que se ha dedicado muy especialmente la doctrina quien ha entendido la importancia de la resocialización de los reclusos al sostener que:

Por el contrario, en la ejecución de la pena, según una nueva concepción, debería buscarse solamente la resocialización. Esto no es para nada un sobreentendido. Y es que en épocas anteriores se han querido alcanzar efectos preventivos precisamente mediante un rigor escalonado según la gravedad del delito, rigor que incluso llegaba a la crueldad de la ejecución penal. En la comprensión de que esto es falso radica un

cambio muy importante en la teoría moderna de los fines de la pena. Y es que una ejecución penal basada en la imposición de un mal y que renuncie a la resocialización solamente puede llevar al condenado a una desocialización definitiva y no puede ser para él un aliciente hacia formas de conducta humanas y sociales que él necesita urgentemente. (Roxin, 2016, p. 84).

Sumado a lo anterior, y como bien lo ha propuesto la autoridad penitenciaria, existen otras alternativas para ayudarle a la población condenada y en especial en las cárceles con mayor hacinamiento como lo es Bellavista, para obtener un conocimiento más adecuado respecto de los diferentes beneficios administrativos, en otros términos, analizar las circunstancias personales de cada interno para verificar la procedencia de alguno de estos, en especial, la libertad preparatoria, situación que se podría lograr a través de la vinculación de los diferentes consultorios jurídicos de las universidades para que los estudiantes bajo el acompañamiento de los docentes, guíen a los internos en las reclamaciones ante las autoridades penitenciarias, situación que ya fue advertida por el INPEC en los diferentes seguimientos al Estado de Cosas Inconstitucional:

Presentar solicitudes a las universidades públicas y privadas con el fin que estudiantes de los últimos semestres realicen apoyos en los establecimientos de reclusión y evalúen el folder de evidencias de los privados de la libertad con el objeto de garantizar y obtener los beneficios administrativos y judiciales (libertad condicional, domiciliarias, solicitud de penas cumplidas, etc.) (Presidencia de la República, 2019, pp. 108).

Inclusive, tanto a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como al INPEC, se les debería de implementar una gestión oficiosa respecto del análisis de los diferentes beneficios administrativos, pues ésta actualmente solo existe frente a los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena y para los

funcionarios judiciales como lo consagró el artículo 7 A de la Ley 1709 de 2014¹⁹, resultando apropiado que se amplíe dicha obligación para ambas autoridades y respecto de la libertad preparatoria, para que de esta forma se pueda aliviar el hacinamiento que se padece en el centro penitenciario de Bellavista y de paso, se refuerce el proceso de resocialización.

Para concluir, otra medida que se debe estudiar en virtud de su importancia, son los incentivos tributarios tanto para las empresas como para las instituciones educativas que permitan el acceso a becas para que los privados de la libertad puedan acceder o culminar su formación profesional, adicional a ello, tal y como se planteó en el proyecto de ley referido, la creación de alianzas público privadas para permitirle a las personas condenadas un mayor acceso a programas laborales que le permitan afianzar su proceso de reincorporación y de paso, aprendan el valor de obtener lo necesario a través de actividades dignas como lo es el trabajo.

Por todo lo anterior y a modo de conclusión, podemos señalar que hemos esclarecidos los siguientes aspectos respecto del beneficio administrativo de la libertad preparatoria concretamente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista.

En primer lugar, se identificó la existencia de la referida garantía en nuestra actual normatividad penitenciaria y carcelaria –artículo 148 de la Ley 65 de 1993- la cual consiste en una autorización que se les concede a los condenados, es decir, en la fase de ejecución de la sentencia, para que laboren en empresas o con personas

¹⁹ **Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad.** Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

de reconocida seriedad o para que continúen sus estudios en instituciones educativas oficialmente reconocidas, actividades que se realizarán por fuera del centro penitenciario debiendo pernoctar en él, siempre y cuando se reúnan las exigencias que consagró la referida disposición y los actos administrativos expedidos por el INPEC, ello con el ánimo de mejorar el proceso de resocialización y de reincorporación de los penados, tal y como lo ordena el artículo 4 de nuestro Código Penal y por último, aliviar la crisis que por hacinamiento se padece en dicha institución.

Igualmente, se reconoció la importancia que se le ha atribuido a este tipo de figuras a nivel internacional, pues al igual que en nuestro país, otros Estados también tienen como objetivo resocializar a sus condenados y disminuir el tiempo de la privación de la libertad a través de otras alternativas, no obstante, se identificaron varias dificultades o barreras para que la población reclusa pueda acceder a este beneficio, como lo es la falta de un conocimiento jurídico sobre su aplicación, la falta de oportunidades por parte de la sociedad en general para poder realizar actividades productivas bien sea en el ámbito laboral o educativo por fuera del penal y, la excesiva prohibición que la misma ley les impone, haciendo inane la aplicación de dicho instrumento.

Para finalizar, se dejó en evidencia la poca eficacia de esta figura dentro del Centro Penitenciario de Bellavista, información que se obtuvo a través de las entrevistas realizadas a la autoridad carcelaria y judicial, quienes coincidieron en la falta de aplicación de la libertad preparatoria a nivel regional y muy especialmente en ese centro penitenciario, para lo cual se plantearon varias medidas para buscar salidas a dicha problemática y de esta forma, lograr la materialización de los diferentes fines de la pena y de paso, disminuir la población carcelaria que allí se presenta.

Referencias

Doctrina

- Acosta Muñoz, D. (1996). *Sistema integral de Tratamiento Progresivo Penitenciario. Reflexión en torno a la Construcción de un Modelo de atención a Internos*. Recuperado de <https://epn.inpec.gov.co/documents/32743/102187/Sistema+Integral+de+Tratamiento+Progresivo+Penitenciario.pdf/9f1f262f-5dce-3de0-60dc-c01f4333d357?version=1.0>
- Arrieta-Burgos, E. y Duque-Pedroza, A.F. (2018). Una crítica a la crítica en contra del funcionalismo penal sistémico. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 48 (128), pp. 13-47.
- Arrieta-Burgos, E. (2016). Psicología y derecho en Colombia: una relación reflexiva. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 46 (124), 171-206.
- Arrieta-Burgos, E. (2017). El sistema penitenciario y carcelario en Colombia: continuidades y discontinuidades foucaultianas. En. A. Ruiz y D. Rincón, Michel Foucault: discurso y poder (pp. 197-234). Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana
- Ariza Higuera, JL., y Torres Gómez, ML. (2019). Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. *Revista Socio-Jurídicos*, 21(2), 227-258
- Borja Jimenez, E (2012). Globalización y concepciones del derecho penal. En R, Molina López y otros, *Lecciones de derecho penal, procedimiento penal y política criminal*. (pp. 141 – 206) Colombia: Dike
- Castellanos, J. (2 de abril de 2020) Diez delitos por los que hay más gente en la cárcel (y que no saldrá libre por COVID-19). *El Espectador*. Recuperado de www.elespectador.com/coronavirus/diez-delitos-por-los-que-hay-mas-gente-en-la-carcel-y-que-no-saldra-libre-por-covid-19-articulo-912504
- Chaparro Hernández, S. y Pérez Correa, C. (2017). *Sobredosis carcelaria y política de drogas en América Latina*. Bogotá: Dejusticia.
- Duque-Pedroza, A.F y Solano-Vélez, H (2020). Funcionalismo sistémico y reintegración social. En. A. Ruiz; A. Valderrama y A. Galindo, Justicia, memoria, integración. Debates teóricos y experiencias en el marco de las instituciones sociales (pp. 49-74). Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín.
- Fierro Méndez, H. (2004). *Detención y libertad: fundamentos sustantivos y procesales*. Bogotá: Leyer

- Moliné, J.C y Larrauri Pijoan, E. (1997). Introducción de los autores. En Moliné, J.C y Larrauri Pijoan, E, *Penas alternativas a la prisión*. (pp. 9-36) Barcelona: Bosch Casa Editorial
- Rivera Veiras, I. (2003). Historia y legitimación del castigo ¿hacia dónde vamos?. En R. Bergalli, *Sistema Penal y Problemas Sociales* (pp. 83 – 92). España: Tirant Lo Blanch.
- Rosanía Mendoza, G. (2018). *La Vigilancia de la ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Navarro Villanueva, C. (1997). La reducción de beneficios penitenciarios en la legislación vigente. En Moliné, J.C y Larrauri Pijoan, E, *Penas alternativas a la prisión*. (pp. 9-36) Barcelona: Bosch Casa Editorial
- Roxin, Claus. (2016). *La Teoría del Delito en la Discusión Actual*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Solano, H. (2016). *Introducción al Estudio del Derecho*. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.
- Wacquant, L. (1999). *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires: Ediciones Manantial
- Zaffaroni, E. (2020). *Penas Ilícitas: un desafío a la dogmática penal*. Buenos Aires: Editores del sur 2020.

Tesis de grado

- Amado Dueñas, M.A. y Peña Bacaraldo, G. (2014). ¿Los fines de la pena, propios de un estado social y democrático de derecho, se materializan en el proceso penal en Colombia? (Tesis de grado, Universidad Libre, Bogotá, Colombia)
- Carreño Martínez, J.M. (2016). Las cárceles como espacios de violación a los derechos humanos, estudio de caso: cárcel modelo de Bogotá (2002-2010). (Tesis de grado, Universidad Libre, Bogotá, Colombia)
- Martínez Blanch, P. (2014). La resocialización del Delincuente (Tesis de grado, Universitat Jaume I, Valencia, España). Recuperado de http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/106276/TFG_2014_MARTINEZ%20BLANCH.pdf

Jurisprudencia

- Corte Constitucional. (1997). Sentencia C-144 de 19 de marzo de 1997. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero
- Corte Constitucional. (1998). Sentencia T-153 de 28 de abril de 1998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

- Corte Constitucional. (2000). Sentencia T-1670 de 2000. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz
- Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-641 del 13 de agosto de 2002. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil
- Tribunal Constitucional Peruano, Sala Primera. Sentencia Expediente 0965 de 2007. Magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-266 de 8 de mayo de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia T – 077 de 14 de febrero de 2013. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada
- Corte Constitucional. (2015). Sentencia T-195 de 17 de abril de 2015. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa
- Corte Constitucional. (2015). Sentencia C-602 de 16 de septiembre de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio
- Corte Constitucional. (2015). Sentencia T-718 de 24 de noviembre de 2015. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio
- Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-603 de 2 de octubre de 2017. Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas
- Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal. (2017). Sentencia del 1 de junio de 2017, Radicación 2011-00667, Magistrado Ponente John Jairo Gómez Jiménez

Informes oficiales

- INPEC. (2020). Informe estadístico población privada de la libertad. Febrero de 2020. Recuperado de www.inpec.gov.co/web/guest/estadisticas/
- INPEC. (2020). Informe estadístico población privada de la libertad. Año 2019. Recuperado de www.inpec.gov.co/web/guest/estadisticas/
- Presidencia de la República de Colombia. (2019), séptimo informe semestral de seguimiento al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario. Recuperado de www.politicacriminal.gov.co/

Normas

- Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1997
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Resolución 1990/20
- Colombia. Congreso de la República. Ley 65 de 1993
- Colombia. Congreso de la República. Ley 599 de 2000
- Colombia. Congreso de la República. Ley 1709 de 2014

- Colombia. Congreso de la República. Proyecto de Ley 115 de 2019. En Gaceta del Congreso de la República, martes 27 de agosto de 2019
- Colombia. Presidencia de la República. Decreto 4151 de 2011
- Colombia. Presidencia de la República. Decreto 546 de 2020
- Colombia. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Directiva 10 del 31 de agosto de 2012

Entrevistas

- Schuster, M. (Noviembre de 2017). Entrevista a Gustavo Fondevila, Profesor Investigador del Centro de Investigaciones y Docencia Económicas. Entrevista en prensa escrita. Recuperada de <https://nuso.org/articulo/panico-violencia-y-crisis-en-las-carceles-de-america-latina/>